



BOLETÍN DEL CLERO  
DEL  
BISPADO DE BUENOS AIRES.

---

DISCURSO DE SU SANTIDAD

al Sacro Colegio con motivo de la felicitación que este le dirigió en las próximas Pascuas anteriores.

Los singulares beneficios con que el Señor se ha dignado colmarnos durante el año actual, Nos hacen sentir imperiosamente la necesidad de rendir á la bondad divina, al terminar el año jubilar, Nuestras más vivas y más piadosas acciones de gracias.

De todas partes Nos han llegado manifestaciones de fé y amor; la generosidad de los pequeños ha rivalizado con la de los grandes; la concordia de todos los católicos en el respeto y amor hácia su Jefe, ha brillado con el más vivo esplendor; en todas partes, en fin, se ha despertado el más ardiente interés que se profesa á Nuestra Persona y á la defensa de los derechos sagrados de la Santa Sede Apostólica. También Nós hemos accedido con todo el entusiasmo de Nuestro corazón á la proposición que Nos fué hecha de diversas partes de cerrar el año jubilar con actos particulares y solemnes de acciones de gracias. Y ahora Nós vemos con la mayor satisfacción que el Sacro Colegio, al ofrecernos sus votos por las fiestas de Navidad, une á sus deseos los sentimientos del reconocimiento que se debe á Dios por los beneficios que Nos ha concedido, y le dirige por Nós fervientes oraciones.

Pero mientras que Dios se ha dignado consolarnos y confortarnos con abundancia, no se ha servido igualmente, en sus misteriosos designios, aligerar y hacer menos dura Nuestra situación; ha permitido, más bien, que se agrave. Todo el mundo ve cuál es y á qué extremo se la quiere llevar. Ahora más que nunca, la guerra está sistemáticamente declarada contra todo lo que es católico. No hay institución de este género contra la cual no se intente con disposiciones ya legislativas, ya administrativas. Ni siquiera se respelan las piadosas fundaciones destinadas

á llevar á remotos países, con el nombre italiano, los beneficios de la fé; ni están siquiera al abrigo bajo la égida del derecho, el mejor establecido y reconocido por los cursos supremos de la justicia, porque al punto una nueva ley viene á hacer vana la victoria.

Hasta las empresas que merecen ser sostenidas por honor á la humanidad y á la civilización, tales como la que se dirige contra la esclavitud y la trata de los negros, se las hace sospechosas y se las abandona por el solo hecho de favorecerlas la Iglesia y el Pontífice. Contra la Santa Sede y contra Nuestra Persona, todo está permitido, hasta las burlas y amenazas de la plebe.

Nuestros enemigos disponen de todas las armas para causar perjuicios, y como si las antiguas no bastasen, han fabricado espresamente nuevas y más terribles

Y ¿por qué todo esto? La verdadera razón es el ódio de las sectas contra la Iglesia católica, contra su divina misión y contra el poder espiritual de su Jefe supremo. Esta es una verdad que muchos de nuestros enemigos han confesado claramente en varias ocasiones. Pero los más astutos de entre ellos, para ocultar todavía sus impíos designios, no cesan de alegar en apoyo de sus odiosas medidas, la necesidad que tiene el Estado de defenderse contra el Pontífice, representado como enemigo de Italia. Y le llaman enemigo de Italia, solo porque es firme en la reivindicación de una soberanía efectiva para la salvaguardia de su independencia.

Hemos rechazado con frecuencia esta acusación indigna é insensata, como un pérfido artificio largo tiempo explotado para separar á los italianos del Pontificado.

Vana empresa sería querer persuadir á los que se engañan á sabiendas; pero por la verdad y por aquellos que, aun entre Nuestros enemigos, no han llegado á este punto, bueno es repetir que, atendiendo á las justas reclamaciones y reivindicaciones del Romano Pontífice, se llegaría á la tranquilidad y á la prosperidad de Italia, del modo más eficaz y más conforme á sus gloriosas tradiciones.

No, no es ser hostil á Italia el querer que el más grande poder moral que hay en el mundo, tenga en el seno mismo de Italia, donde la Providencia le ha colocado tantos siglos há, esta soberanía verdadera, en virtud de la cual no depende de ningún poder extraño, y aparece completamente libre á los ojos de todos en el cumplimiento de su sublime misión. No, no es conspirar contra Italia el esforzarse en realizar este objeto. Una causa tan noble desdeña ser sostenida por vías tenebrosas y por medios poco lícitos y honestos. Los católicos que la defienden, convencidos de querer por ella el bien de la patria mejor que con ningún otro, dicen abiertamente lo que quieren, y obran á la luz del día, sirviéndose de los medios que á todos concede la ley: tales como la prensa, las protestas y peticiones.

Se levanta, es verdad, un grito unánime que impele en favor de Nuestros derechos, derechos desconocidos y oprimidos, á los Obispos y fieles de todas las naciones; y esta es la prueba de la grandeza y vitalidad de una causa, á la cual se ligan estrechamente los intereses religiosos, morales y sociales del mundo entero. Pero no es cierto que la Italia católica se calle en medio de este concierto de votos unánimes. Los sentimientos que profesa hácia el Pontificado, los ha manifestado por miles de millares de italianos venidos á Roma con ocasión del Jubileo, para expresar al Pontífice los sentimientos de su adhesión y de su fé inquebrantable.

Los adversarios mismos saben bien cuáles son los verdaderos sentimientos de Italia; ellos, que por destituciones y amenazas, por toda clase de obstáculos ocultos y manifiestos, por nuevas leyes dictadas expresamente, no tienen otro fin que el de ahogar la voz de los católicos italianos é impedir para lo porvenir toda manifestación en defensa de la causa del Pontificado.

Pero no la abandonarán, estamos seguro de ello.

Por poderosos que sean los enemigos, por propicia que parezca á sus designios la marcha de los acontecimientos, es preciso no perder por esto la confianza y la energía cristiana. El porvenir está en manos de Dios. En cuanto á Nós, en estos dias de gracia y de salud, deseamos con vehemencia que todos los fieles se unan á Nós en un espíritu y una misma voluntad, para pedir que la divina clemencia subvenga á las grandes necesidades de la Iglesia y del mundo.

Entretanto, y en testimonio de Nuestro particular afecto, y como prenda de las gracias divinas más señaladas, Nós os concedemos la Bendición Apostólica á vós, Sr. Cardenal, á todo el Sacro Colegio y á todos los que están aquí presentes.

---

### DECRETO CONCORDADO

*sobre provisión de Canongías y Beneficios por oposición en las Iglesias Catedrales y Colegiales.*

Ministerio de Gracia y Justicia.—Exposición.—SEÑORA: Animado el Ministro que suscribe por el deseo de que en los individuos á quienes se concedan Canongías ó Beneficios de las Iglesias, Catedrales y Colegiales, concurren notorias dotes de ilustración y ciencia, probadas en público certamen, deseo de que participaba el Muy Reverendo Nuncio Apostólico, celebró con éste detenidas conferencias, á fin de convenir en la publicación de disposiciones encaminadas á la realización de tan útil pensamiento; y resultado de dichas conferencias es el adjunto proyecto de decreto sobre provisión de plazas eclesiásticas por oposición.

De acuerdo con lo que expone el Consejo de Estado en pleno

en el dictamen emitido acerca de este asunto no necesitará el Ministro que suscribe esforzarse mucho para hacer valer las razones que militan en favor de lo convenido con el representante de la Santa Sede, y el bien que ha de reportar á la Iglesia, la adopción de las medidas proyectadas.

La letra y el espíritu de los Sagrados Cánones y las disposiciones del Concilio de Trento, ley del Reino, conceptúan conveniente, y aún exigen, que formen parte de los Cabildos aquellos eclesiásticos que por su idoneidad, virtud y prudencia puedan cumplir la elevada misión de constituir el Senado del Obispo, y auxiliarle en las resoluciones que éste adopte, á fin de coadyuvar á ellas con la garantía de su maduro consejo, y de inspirar mayor respeto y acatamiento en los fieles llamados á obedecerlas.

Aún cuando en los nombramientos hechos hasta ahora se hayan tenido en cuenta méritos demostrados privadamente, no es menos cierto que la mayor prueba de idoneidad es la que se dá á conocer en certamen público, como sucede en las Prebendas llamadas de oficio.

Por otra parte, no se ocultará á la clara ilustración de V. M. que el prudente medio que se adopta, cerrará el camino á más ó menos justificadas aspiraciones, evitando que el verdadero mérito pueda verse pospuesto por el favor.

Por tales conceptos, el Ministro que suscribe no hubiera visto quizás inconveniente en que todas las Canongías y Beneficios se proveyesen por oposición, pero al propio tiempo tampoco desconoce la necesidad de que como de libre provisión, si bien ajustándose á reglas preestablecidas, quede la mitad de ellas para premiar meritorios servicios, recompensar á sacerdotes encanecidos en el ministerio de la cura de almas y llevar á los Cabildos personas experimentadas, cuya virtud y prudencia no sólo sean garantía de acertada elección, sinó elemento de respeto y autoridad en la Corporación á que hayan de pertenecer, todo lo cual será objeto de nuevas disposiciones, que en la actualidad, y para no lejano término, se estudian y discuten con el Muy Reverendo Nuncio de Su Santidad.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la superior aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 6 de Diciembre de 1888.—SEÑORA:—A. L. R. P. de V. M.—*Manuel Alonso Martínez.*

*Real decreto,*

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y en virtud de lo convenido con el Muy Reverendo Nuncio Apostólico; de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La mitad de las Canongías y de los Beneficios de gracia correspondientes á cada Iglesia, Catedral ó Colegial será en adelante de oposición.

Su provisión quedará sujeta con la otra mitad, al turno establecido por el Concordato entre la Corona y los Prelados, ó entre la Corona, los Prelados, y éstos con sus Cabildos, según se trate de Canongía ó de Beneficio.

Cuando no fuere divisible por dos el número de Canónigos ó de Beneficiados, se aplicará á la oposición, la parte mayor.

Artículo 2.º A las Canongías ó á los Beneficios que se provean por oposición, á tenor de lo determinado en el artículo precedente, podrán imponerse cargos especiales, como los de enseñar en los Seminarios, cuidar de las Bibliotecas y Archivos de las Iglesias, promover el estudio y la observancia de la Sagrada Liturgia, y dirigir las Sagradas Ceremonias.

Los Ordinarios, oyendo á sus respectivos Cabildos, y atendiendo á la necesidad y utilidad de la Iglesia, señalarán el cargo que ha de imponerse á cada Canongía ó Beneficio de oposición.

Los mismos ordinarios, podran sin embargo, relevar de la enseñanza á los obligados á ella, si así lo aconsejasen circunstancias especiales.

Art. 3.º Los ejercicios de oposición á las Canongías serán los mismos que se practican en los concursos á las actuales de oficio, y para los Beneficios lo serán los usados en concursos á parroquias; pero cuando lleven anejo un cargo especial, según lo establecido en el artículo anterior, se añadirá un ejercicio adecuado sobre las materias relativas á dicho cargo, ejercicio que fijarán los Ordinarios oyendo á sus Cabildos.

Art. 4.º Serán individuos y Presidentes natos de los Tribunales de oposición los Ordinarios de las diócesis respectivas. Constituirán además dichos Tribunales para las Canongías de Metropolitana y Sufragáneas, el Deán y tres Canónigos: uno de éstos de oficio, otro de oposición, ó en su defecto de oficio, y el tercero de gracia. Para las Canongías de las Catedrales que han de reducirse á Colegiatas, y para los Beneficios de éstas y de las Metropolitanas y Sufragáneas el Deán y un Canónigo de oficio. Para las Canongías y Beneficios de las Iglesias Colegiales el Abad y un Canónigo de oficio. Cuando el Deán ó el Abad, según los casos, falten ó se hallen imposibilitados de fomar parte de un Tribunal, los sustituirán el que haga las veces de Presidente del Cabildo.

Art. 5.º Cuando el Ordinario no concurra á un Tribunal de oposición, delegará su representación de individuo del mismo de un Capitular de la Iglesia en que hubiere ocurrido la vacante, pero entonces corresponderá la Presidencia al Deán, ó al Abad, ó al Presidente del Cabildo, según los casos.

Art. 6.º Los Canónigos que hayan de ser Jueces en un Tribunal de oposición, serán designados de entre los de la misma Iglesia.

Su nombramiento se hará por la Corona, los Prelados, ó éstos con sus Cabildos, según fuere la Autoridad á quien toque la provisión.

Art. 7.º En todo Tribunal de oposición á Canongía ó Beneficio, serán tantos los votos cuantos fuesen los individuos que lo compongan.

Art. 8.º En vista del resultado de toda oposición á Canongía ó Beneficio, formará el Tribunal la terna procedente, la cual se elevará al Ministerio de Gracia y Justicia por conducto del Obispo de la Diócesis, ó se someterá á la autoridad del Prelado, ó á la de éste con su Cabildo, según quien deba proveer la vacante á fin de que entre los individuos propuestos se elija libremente el que haya de ser agraciado. Cuando la vacante hubiere recaído en Catedral que haya de reducirse á Colegiata, cursará dicha terna al expresado Ministerio el Ordinario de la misma diócesis. Cuando corresponda á la Iglesia Prioral de las Ordenes Militares, la elevará el Reverendo Obispo Prior.

Art. 9.º La provisión de las Canongías de oficio en las Iglesias Catedrales ó Colegiales seguirá haciéndose como en la actualidad.

Art. 10. Las disposiciones de este decreto no son aplicables á las prebendas reservadas á Su Santidad por el Concordato.

Art. 11. La dignidad de Abad de las Iglesias Colegiales se seguirá proveyendo por concurso de oposición, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Junio de 1867.

Art. 12. Los Beneficios de oficio de las Iglesias Catedrales ó Colegiales seguirán proveyéndose con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 16 de Mayo de 1852.

Art. 13. De toda vacante de Prebenda ó Beneficio dará inmediata cuenta el Ordinario de la diócesis respectiva al Ministerio de Gracia y Justicia, manifestando el turno, si en él tuviere parte, á que según su juicio corresponda la provisión y la forma en que ésta deba verificarse.

Art. 14. Se exceptúan de las disposiciones contenidas en este decreto las Colegiatas de Santa María de Roncesvalles y Sacro Monte de Granada, que se rigen por reglas especiales, y la de San Isidoro de León, respecto de la oposición á Canongías, y del nombramiento de Abad que seguirá haciéndose por la Corona.

Art. 15. Asimismo queda exceptuada de las disposiciones de este decreto la Iglesia Magistral de Alcalá de Henares, sujeta al arreglo definitivo que acerca de ella se acuerde, según lo dispuesto por el artículo 6.º del Real decreto de 21 de Noviembre de 1851. El nombramiento de Abad de dicha Iglesia seguirá haciéndose por la Corona, y todos sus Capitulares deberán tener grado mayor en Teología, Cánones ó Derecho.

Art. 16. Las dudas que puedan suscitarse en la ejecución de este decreto, ó las omisiones que en él se notaren, se resolverán ó suplirán de común acuerdo por el Ministro de Gracia y Justicia, y el Muy Reverendo Nuncio de Su Santidad.

Artículo transitorio. Mientras en cualquiera Iglesia Catedral ó Colegial no haya el número de Canónigos y Beneficiados de oposición que deba tener con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º de este decreto, tanto la Corona como el Prelado, proveerán, una vez por oposición y otra por gracia, las vacantes sujetas á turno, que respectivamente les correspondan; observando dicha alternativa en el modo de proveer dentro de cada una de las mencionadas clases de Canónigos y Beneficiados.

Igual alternativa se observará cuando toque la provisión de Beneficios á los Prelados con sus Cabildos.

Dado en Palacio á seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Manuel Alonso Martínez*.

(Gaceta del día 10.)

## Reglamento para el Congreso Católico Nacional.

(CONCLUSIÓN.)

ART. 14. Los miembros honorarios son los que se inscriben como tales con la mira de proteger y auxiliar al Congreso con su influencia personal ó social, y con donativos, suscripciones ó de cualquiera otra manera que les sea posible. No toman parte activa en las discusiones, votaciones y trabajos científicos del Congreso; pero tienen derecho á entrar en las sesiones públicas del mismo, y tambien á recibir un ejemplar, como los miembros titulares, de todo lo que se publicare sobre los acuerdos tomados.

ART. 15. Los que desearan ser miembros del Congreso, deben pedir anticipadamente la inscripción á la Secretaría de la Junta Central, remitiéndola diez pesetas, destinadas á sufragar los gastos del Congreso y la impresión de lo que deba publicarse sobre el mismo.

ART. 16. En la petición debe expresarse bajo cuál de las dos clases de miembros desea ser inscrito el aspirante, y cuál es su nombre, apellido y domicilio.

ART. 17. Acordada que sea la inscripción por la Junta Central, la Secretaría de la misma remitirá la carta de inscripción al que pidió esta, el cual deberá conservarla en su poder y presentarla al asistir á las Juntas y sesiones, sin cuyo requisito no puede sostener su derecho á entrar en las mismas; y como la carta es personal, tampoco la puede transferir á otro.

ART. 18. Los que, sin pertenecer al Congreso bajo ninguno de los dos conceptos indicados, desearan, sin embargo, asistir á las sesiones públicas del mismo, podrán tomar al efecto un billete

especial, que se les expedirá por la Secretaria de la Junta Central.

ART. 19. En las sesiones públicas del Congreso no se permite la discusión ni la controversia. Solo harán uso de la palabra en ella los que hubieren pedido y obtenido de la Junta Central un turno determinado para exponer alguna de las tesis científicas prefijadas, ó para leer alguna Memoria ó sucinta relación sobre alguna obra ó institución de utilidad comun, así desde el punto de vista religioso como social.

ART. 20. Para que no se prolonguen demasiado las sesiones públicas, se conceden solamente, como máximum de tiempo, cuarenta y cinco minutos para exponer cualquiera de las tesis prefijadas, y quince para la lectura de una Memoria ó relación.

ART. 21. Siendo eminentemente católicos el carácter y espíritu del Congreso, no se permitirá discurso ni Memoria alguna que estén en contradicción con las saludables enseñanzas y sana doctrina de nuestra Madre la Iglesia; y para prevenir ese peligro estarán obligados los encargados de exponer las tesis, de leer Memorias ó de hacer cualquier trabajo literario á remitir sus escritos firmados á la Secretaría de la Junta Central hasta el día 15 de Marzo próximo.

ART. 22. Si la Sección primera juzgase que en esos escritos hay algo no conforme con la sana doctrina católica, ó alguna inconveniencia de la que pudiera seguirse algun mal, invitará atentamente á modificar ó reformar aquellos al autor de los mismos, y solo accediendo á esa referente invitacion es como se permitirá su lectura en las sesiones.

ART. 23. La Junta Central podrá invitar, si así lo creyere conveniente á cualquiera otra persona que no fuere miembro del Congreso, para exponer alguna de las tesis preanunciadas, ó para leer algun trabajo científico sobre alguna materia que previamente se indique, sujetándose á lo que se prescribe en este Reglamento.

ART. 24. El Congreso se inaugurará el día 24 de Abril del año actual. Por la mañana habrá Misa Pontifical y sermón sobre los fines del mismo Congreso. Por la tarde se celebrará Junta General de todos los miembros que á la sazón se hallaren en Madrid, para tratar de constituir las Secciones, de la duración del Congreso y de tomar los acuerdos que se estimen convenientes.

ART. 25. Los Presidentes del Congreso, de la Junta Central, de las Secciones, y cuatro miembros designados en la primera Junta General, constituirán la Comisión que quedará encargada de resolver las dudas y obviar las dificultades que no estuvieren previstas en el presente Reglamento Madrid 2 de Enero de 1889.  
EL SECRETARIO, *Dr. E. Almaraz.*